SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú contra la resolución de fojas 46, de fecha 20 de mayo de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la resolución emitida en el Expediente 02626-2011-PA/TC, publicada el 5 de octubre de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo en la cual la parte demandante solicitó la asignación especial dispuesta por el artículo 9 de la Ley 28254, en concordancia con la Ley 25413, por considerar que esta fue interpuesta ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta los criterios de competencia dispuestos en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional y advertir que por tratarse de aplicación de normas legales, en el presente caso el lugar de afectación del derecho se identifica con el domicilio del pensionista, por ser este el lugar del cobro de la pensión. Siendo así y al observar el documento nacional de identidad de los demandantes que estos no domiciliaban en la provincia de Maynas, se concluyó que el juzgado que admitió a trámite la demanda no era competente para conocer dicho proceso de amparo.

3. Si bien el caso anterior versa sobre un proceso de amparo, el criterio de competencia adoptado de identificar el domicilio del demandante como el lugar de afectación del derecho resulta aplicable al proceso de cumplimiento, en tanto se trate en ambos procesos de la solicitud de aplicación de normas legales, pues en ambos casos se denuncia el incumplimiento de tales normas.

4. En tal sentido, el presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, mediante la resolución emitida en el Expediente 02626-2011-PA/TC, pues la parte recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Comandancia General del Ejército del Perú ante el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, y solicitó el cumplimiento del artículo 9.1 de la Ley 28254; sin embargo, conforme se advierte en el DNI de doña Cecilia Carhuaza Romero (f. 6), beneficiaria de la acción, su domicilio principal está ubicado en el distrito de Belén, provincia de Maynas, región Loreto, razón por la cual se concluye que el juzgado que admitió a trámite la demanda no es competente para conocer el presente proceso.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05046-2016-PC/TC
LIMA
CECILIA CAHUAZA ROMERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. En primer lugar, considero importante señalar que la identificación de lo que supone un "caso sustancialmente igual" es un aspecto vital no solo para la resolución de casos concretos, sino también como pauta para la predictibilidad de las decisiones emitidas por este Tribunal. Y es que contar con una causal como esta, implica una serie de cargas tanto para los jueces como para los justiciables. Así, las partes deben presentar sus argumentos atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal, de modo que sus alegatos permitan establecer claramente la discusión iusfundamental planteada. Por parte de los jueces, más bien implica un deber de guardar deferencia a la línea jurisprudencial imperante para los diversos temas.

2. Lo señalado, lejos de apuntar a una petrificación de la jurisprudencia, busca más bien que esta sea estable y salvaguardar así el principio de igualdad en la impartición de justicia. Queda claro que el apartamiento de determinada línea jurisprudencial es posible, más ello debe realizarse, naturalmente, de forma razonada y motivada.

3. Frente a lo dicho, se requiere entonces que los criterios para aplicar la causal d) de la sentencia interlocutoria denegatoria, sean razonables. En ese sentido, no pueden ser criterios demasiado amplios al punto que no haya conexidad entre un caso y otro que permita extrapolar sus consecuencias jurídicas; y, por el contrario, tampoco pueden ser criterios que limiten los casos de tal forma que no pueda utilizarse la causal.

4. Por lo señalado, considero que como pauta general, el reconocimiento de un caso referente para el caso discutido, se sitúa principalmente en la ratio decidendi del mismo, pues es precisamente la igualdad en el razonamiento jurídico lo que permite establecer la analogía que habilita al Tribunal a dotar al caso discutido de la misma consecuencia aplicada al referente.

5. Sin perjuicio de esta pauta o criterio general, creo que es posible identificar algunos otros criterios que, sin llegar a la igualdad total, faculten a este Tribunal a señalar que un caso es sustancialmente igual a uno anterior. Estos criterios, a mi entender, debe darse en conjunto:

a. Igualdad en los derechos invocados; en ambos casos se debe demandar la afectación/amenaza de los mismos derechos fundamentales
b. Igualdad en el acto lesivo; debe tratarse de actos lesivos homologables (por ejemplo, resoluciones judiciales entre sí, actos administrativos entre sí, actos de privados, etc.)
c. Igualdad en las razones invocadas para el rechazo; sea esta una de las causales recogidas en el Código, si estamos hablando de improcedencia, o, directamente las razones de fondo para declarar infundada la demanda.

6. Por otro lado, y a mayor abundamiento, podemos encontrar, ya en un sentido negativo, que, en principio, no son relevantes todos los elementos de un caso para establecer la analogía. Entre ellos podemos nombrar: las personas involucradas en el proceso, el tiempo, el lugar, el género y las cantidades. Son estos elementos que, salvo circunstancias especiales, no interesan para establecer si estamos frente a un caso sustancialmente igual.

7. En definitiva, considero que observando criterios como los aquí descritos, las partes pueden estimar si una demanda de amparo, hábeas corpus, hábeas data o cumplimiento, le corresponde el rechazo mediante una sentencia interlocutoria denegatoria, en base a la causal d), sobre casos sustancialmente iguales. Lamentablemente, en mi opinión, eso no se ha producido en el presente caso.

8. Y es que, como bien puede apreciarse, la ponencia señala que debe aplicarse la causal d) del precedente Vásquez Romero, pues se alega que nos encontramos frente a un caso sustancialmente igual al resuelto en el Expediente 02626-2011-PA/TC. En otras palabras, se pretende tratar como sustancialmente iguales una sentencia de amparo con una de cumplimiento, lo cual, como se colige a partir de lo señalado en los párrafos precedentes, resulta incorrecto.

9. De otra parte, se debe declarar improcedente lo solicitado, mas no en mérito a que estemos ante un caso que guarde relación con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional (razón por la cual, en último término, se rechaza la demanda en la presente sentencia interlocutoria), sino en función a que no se cumplen con los presupuestos planteados, con carácter de precedente, en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC (Caso Maximiliano Villanueva Valverde).

10. En efecto, el artículo 51 del Código Procesal Constitucional señala expresamente que "es competente para conocer (...) el proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal

el afectado, a elección del demandante". En este caso, queda claro que el lugar donde se afectó el derecho, es decir, donde se le denegó el cumplimiento del mandato es la ciudad de Lima, lugar donde se ubica la demandada.

11. Ahora bien, la demandante solicita el cumplimiento del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 28254, que autoriza crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2004. Sin embargo, del análisis de dicha norma legal se aprecia que la misma no contiene un mandato incondicional, pues su ejecución depende de que se emita un acto de concreción posterior en donde se reconozca explícitamente a la demandante como beneficiaria de lo que solicita.

12. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la Sentencia 00987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.

2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.

3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.

4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus,* amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en

mfl

materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.

5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional *"conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento"*. Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y *"la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación"*, consagrada en el artículo 139, inciso 3.

6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.

7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de

defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.

10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.

11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*[1], y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*[2].

---

[1] Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

[2] Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.

NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.

14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.

15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.

16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.

17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la Sentencia 00987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (Sentencia 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).

18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.

19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.

20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL